

126
 hōbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos
 y señorios, así a los q̄ agora son, como a los q̄ serāde aquí a delāte, y a
 cada vno. y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada,
 o el traslado della signa lo de ecriuano publico, salud, y gracia. Bien
 sabedes como nro muy s̄nto Padre, queriēdo proueer, y remediar en
 la total perdicō q̄ en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y
 apostasia, mādō dar, y dio sus Bulas, y prouisiones para hazer Inquisi-
 ciō General en estos dichos nuestros Reynos cōtra los cōuerfos, q̄ lo
 nōbres de Christianos judayzauan y apostarauan de nuestra santa Fe
 Catolica en grā menosprecio de nuestro Señor, y Redētor Iesu Chrif-
 to, y de la su bēdita Madre, por virtud de las quales dichas Bula se ha
 comēçado hazer la dicha Inquisiciō en estos dichos nuestros Reynos
 y se face, y ha de fazer cōtra la dicha heregia, y apostasia, y por quāto
 fomos informados, q̄ muchos de los dichos cōuerfos, así hōbres co-
 mo mugeres, viēdo la gran perdicō, y dānacion de sus conciencias,
 y ceguedad en q̄ estauan, y estan antes q̄ la dicha Inquisicion se comē-
 çasse a hazer, y queriēdo se tornar a nuestra santa Fe Catolica, en la
 qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se
 reconciliar, y cōfessār sus delitos y errores ante los deuotos padres
 Inquisidores, q̄ en las ciudades, y Diocesis dōde sō vezinos los tales
 cōuerfos, estan, y residē dētro en el termino de la gracia, q̄ por los di-
 chos Inquisidores les es assignado, y puesto, y cō los tales es cosa ius-
 ta q̄ se auiado de mas clemēcia, y piedad q̄ cō los otros, y no queriēdo
 así vlar cō los susodichos: Por la presente mādamos a los nuestros Re-
 ceptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneçiētes
 porrazō del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas
 ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q̄ cōstādoles
 por s̄s firmadas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarios
 de las tales Inquisiciones como los dichos cōuerfos, algunos dellos se
 presentārē ante los dichos Inquisidores q̄ oy dia ay en algunas ciuda-
 des, y se presentārē y presentārā de aquí a delāte ante los q̄ fuerē, y se pu-
 sieren en las otras ciudades, y dioc. dōde no estā puesta la dicha Inquisi-
 ciō, y ante ellos cōfessāren y manifestārē enteramēte dētro del dicho
 termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos
 por los dichos Inquisidores a reconciliaciō, y fuerē reconciliados: que a
 estos tales no tomē, se crestē, ni impidā sus bienes muebles, ni rayzes,
 y les dexē, y los cōsientā gozar dellas, y possēer por suyos, si y segū q̄
 ante de la dicha su reconciliaciō lo podiā, y deuiā hazer: ca si neces-
 sario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces
 para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recibimos a esta
 les

les cōuerfos, y recōciliados dentro en el dicho termino de la gracia, así hōbres como mugeres, y a los dichos sus bienes lo nuestra guarda y defendimieto Real. E otro si mādamos a los dichos nuestros Receptores, q̄ falta oy son, o serā de aqui adelante, q̄ si algunos bienes de semejātes cōuerfos recōciliados, dētro en el termino de la gracia o uierē tomado, o secrestado, o tomaren y secrestare de aqui adelante, los tornē y bueluan a los dueños, cuyas fuerē, libre y desembargadamente por inuetario, y segū los tomarō, y tomarē, cōllandoles como dicho es por fees firmadas de los dichos Inquisidores, y Notarios de la Inquisició, como enteramēte, y dentro en el dicho termino de la gracia manifestarō los dichos delitos, y errores, y fueron recebidos a la dicha recōciliació. Y porq̄ lo susodicho aya cūplido efeto, y ninguno dello pueda pretēder ignorācia, rogamos, y mādamos a los Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos de las Iglesias de estos dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los venerables los Deanes, y Cabildos dellas, y mādamos a vos las dichas nuestras justicias, q̄ fagades publicar y pregonar, y manifestar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado, signado como dicho es: Vos los dichos Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, y otras personas Eclesiasticas en vuestras Iglesias, y Dioçesis. Y vos las dichas nuestras justicias, por pregonero, y ante eseriuano publico per las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, y villas, y lugares, porq̄ todos, y ninguno dellos pueda pretēder ignorancia, y q̄ si cōtra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta los tales nuestros Receptores tomaren, o secrestaren, o quisieren tomar, o secrestar semejātes bienes de los tales cōuerfos recōciliados en el dicho termino de la gracia, y no auiedo ellos cometido despues de su recōciliacion otros delitos, y errores, q̄ gelo no consintades, ni dedes lugar a ello, antes en todo hagays guardar, y cūplir esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella cōtemido, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Córdoua a veinte y vn dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Juan de Colonia Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

FINIS.

Fidem nemo perdit: nisi qui non habet.



**COPILACION
DE LAS
INSTRUCCIONES**
del Oficio de la santa Inquisi-
cion, hechas en Toledo año
de mil y quinientos
y sesenta y vno.



NOS Don Fernando de Valdés,
por la diuina miseracion Arçobis-
po de Seuilla, Inquisidor
Apostolico general contra la
heretica praueidad y apostasia
en todos los Reynos y Señorios
de su Magestad, &c. Ha-
zemos saber a vos los Reue-
rendos Inquisidores Apostolicos
contra la heretica praueidad
y apostasia en todos los dichos
Reynos y Señorios, que somos
informado, que aunque esta
proueido y dispuesto por las
instrucciones del san-

to Oficio de la Inquisición, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde vn mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones nõ se ha guardado, ni guarda como conuenia. Y para proueer, que de aqui adelante nõ aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado, y conferido diuerfas vezes en el Consejo de la general Inquisición, se acordò, que en todas las Inquisiciones se deue guardar la orden siguiente.

Exam. y calificación de proposiciones.



VANDO Los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò que por otra qualquier causa se huuiere recebido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de algua cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisición, siendo tal que requiera calificación, deuese consultar con

Teologos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

¶ SATISFECHOS. Los Inquisidores, que la materia es de fe, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de Iudios, ò Moros, heregia, o fautoria manifesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y qualificacion.

¶ LOS Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el vno sin el otro; si estuieren ambos presentes, acuerden la prision, y parece seria mas justificada, se comunicale con los Consultores de aquella Inquisición (si buenamente se pudiere hazer, y pareciere a los Inquisidores conueniente, y necessario) y assieme se por el auto lo que se acordare.

no se llaman Consultores en qualquiera Inquisición en que no se acuerde la prisión, ni se comunicare con los Consultores de ella.

EN

4
No se llame,
ni examine el
que no estuviere
suficientemente
testificado.

¶ EN Caso que alguna persona sea testificada del delito de heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad; y semejantes exámenes sirven más de auisar los testificados, que de otro buen efecto; y así conuiene mas aguardar que sobreuenga nueva prouança, o nuevos indicios.

5
Remission al
Consejo en dis-
cordia siendo
el negocio de
calidad.

¶ SI Los Inquisidores fueren conformes en la prision, manden la hazer como lo tuuieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que execuren su parecer. Y auiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que se prouea lo que conuiene.

6
Mandamiento
de prision,
y secreto.

¶ EL Mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguazil del santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere citando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con secreto de bienes, conforme a Derecho, y Instrucciones del santo Oficio. Y en vn mandamiento de captura no se pondra mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se puedan poner en cada processo su mandamiento. El secreto de bienes se deve hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secreto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuieren en poder de tercero poseedor. Y pongase en el processo el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que le dio el mandamiento, y a quien se entregó.

7
Quienes han
de asistir a
las capturas.

¶ A Las prisiones que en la Inquisicion se hizieren han de asistir con el Alguazil el Receptor de la Inquisicion, o su teniente (estando el ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escriuano de secretos, para que el dicho Receptor se contente del secretador de los bienes que el Alguazil nombrare, y si no fuere tal, pida que le den otro, que sea suficientemente abonado.

8
Secreto como
se ha de ha-
zer.

¶ EL Escriuano de secretos asiente por menudo, y con las mas particularidades, que pueda todas las cosas del dicho secreto, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, o se alçare el secreto, se pueda tomar cuenta dellos cierta, y verdadera, poniendo

A 2 niendo

*Escriuano de
secreto
de la Inquisicion
de la ciudad de
Sevilla*

*28
No se llame...
Remission al Consejo...
Mandamiento de prision...
Quienes han de asistir...
Secreto como se ha de hacer...
A 2 niendo*

niendo en la cabeza el día, mes, y año, y el secretador, o secretades
 res lo firmen al pie del secreto, juntamente con el Alguazil, ponié-
 do testigos, y haziendo el secretador obligacion bastante. Del
 qual secreto el dicho Escriuano de traslado simple al secretador,
 sin costa, porque esto toca a su oficio, y es a su cargo. Pero si otra
 persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no será obliga-
 do a se lo dar sin que le pague sus derechos.

¶ EL Alguazil tomará de los bienes del secreto los dineros que
 parezca con menester para llevar el preso fasta ponerle en la carcel,
 y seis, o ocho ducados mas para la despenfa del preso: y no le ha de
 contar al preso mas de lo q̄ el por su persona comiere, y lo q̄ gasta-
 re la bestia, o bestias en q̄ lleuaren a el, y a su cama, y ropa. Y no
 hallando dineros en el secreto, venderá de lo menos perjudicial
 fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmar lo ha al pie del
 secreto, y lo que le sobrare entregarlo ha al despenfero de los
 presos ante el Escriuano de secretos, el qual lo asentará en el di-
 cho secreto: y desto se dará relacion a los Inquisidores; y lo que se
 huuiere de dar al despenfero, lo de el Alguazil en presencia de los
 Inquisidores.

¶ P R E S O El reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que nin-
 guna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar auiso por escrito; ni
 por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos,
 que no los dexará comunicar vnco con otros, salvo si los Inquisi-
 dores le huuieren auiso lo, que de la comunicació entre ellos no re-
 sultará inconueniente, en lo qual guardará la orden que por ellos
 se fuere dada. Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni es-
 crituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata. Y a este recaudo llevará
 los presos a la cárcel del santo Oficio, y los entregará al Alcaide, el
 qual en los mandamientos de prision que el Alguazil lleuó para
 prender los dichos reos, firmará, y asentará como los recibe, y el
 día, y la hora (para la cuenta de la despenfa) y el mandamiento se
 pondra en el proçello. Y luego el Alguazil dará cuenta a los Inqui-
 sidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligen-
 cia hará el Alcaide con qualquier preso, antes que le apofente, ca-
 randole, y mirandole todas sus ropas, porque no meta en la carcel
 cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa; a lo qual estará pre-
 sente alguno de los Notarios del Oficio: y lo que se hallare en po-
 der del preso, se asiente en el secreto de aquel preso, y se de noticia
 a los Inquisidores, para que lo depositen en alguna persona.

E L

*Que los de to-
 mado de los
 bienes secre-
 tados de Al-
 guazil.*

*Orde del Al-
 guazil con los
 presos.*

nes en diferentes dias, con alguna interpolacion. E si alguna cosa confessare, y todo lo que passare en el Audiencia escriualo el Notario en su proceso. Y asimismo se le pregunte por las Oraciones y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesò, y con q̄ Confesores. Y deuen siempre los Inquisidores estar aduertidos, que no sea importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tampoco remillos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo asimismo mucho auiso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo de ocaion por su confesion. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

¶ PARA Que los Inquisidores puedan hazer esto, y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion, como en las confesiones: y con este cuidado, y zelo mirarán, y determinarán la causa conforme a verdad, y justicia: porque si fueren determinados a la vna, ò a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablén con los presos en la Audiencia, ni fuera della, mas de lo que tocara a su negocio. Y el Notario a uie quien passare, escriua todo lo q̄ el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo q̄ el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaràn al Notario q̄ lea todo lo q̄ ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar alguna cosa, y asentarseha como le fue leído, y lo que responde, ò emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuio.

¶ EL Fiscal tendra cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instruición manda, acusandolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo q̄ están indiciados, assi por la testificacion, como por los delitos que huieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, deue el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agruacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christianidad, o manera de viuir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de la Fe de que se trata.

¶ AVN QV E El reo aya confessado enteramente conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porq̄ el proceso se continue a su instancia, como está comenzado a su denunciacion

*El Notario
debe tomar
lo que passare
en el proceso
y en el auto
de fe.*

*No se pregunte
de lo que no
está indiciado
ni de lo que
no es sustancial.*

*16
Aviso para
Inquisidores.*

*Los Inquisi-
dores no tra-
ten con los
reos fuera de
sus negocios.*

*17
Acusación del
Fiscal.*

*And. 3.º de
Instruición
de fe.*

*19
El constante
sea acusado
para q̄ se siga
el proceso.*

*En la Audiencia
de fe, el Notario
debe tomar
lo que passare
en el proceso
y en el auto
de fe.*

*En la Audiencia
de fe, el Fiscal
debe acusar
al reo en forma
para q̄ se siga
el proceso.*

30

cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer, auiendo se seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconuenientes.

20 *Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.* ¶ PORQUE El reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a Audiencia, le deue ser traído a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad (lo qual es de mucho efecto quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

21 *Pida siempre el Fiscal, q el reo sea puesto a question de tormento.* ¶ EN Fin de la acusacion, parece cosa conueniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, y dello aya necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deue ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le dè ocasion a preparar se contra el tormento, ni que menos se altere.

22 *Monicion al reo, y de su Abogado.* ¶ E L Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el No ayo en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramento q de Derecho se requiere, y luego se saldra del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante qui è passò la acusaciõ, responderá el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se asẽtará la respuesta, aunque a todos ellos responda negando: porque de hazer se de otra manera suele resultar confusion, y poca claridad en los negocios.

23 *Sentencia de prueua sin x termino.* ¶ E L Inquisidor, ò Inquisidores a nisaràn al reo lo mucho q le importa confellar verdad. Y esto hecho, le nombraràn para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, q para esto estàn diputados. Y en ptelencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusaciõ. Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará, que bien, y fielmente, le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere: y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia. Y la respuesta se notificará al Fiscal: y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueua. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no le han de hallar presentes a ello.

A 4 PA.

Juram del abo ga. lo.
Cyneria 3.º de A.
v. m. con. 2.º de.

Avogado

24. *Que se ha de leer al Abogado.* ¶ PARA Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que de hazer, y para que mejor le pueda defender, deuenle leer las confesiones que huuiere hecho en el processo en su presencia, en lo que no tocare a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confesion, salirse el Abogado, porque no se deue hallar presente.

25. *14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.* ¶ SI El reo fuere menor de veinte y cinco años, proueerseha de curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificara en las confesiones que huuiere hecho, y se hará todo el processo. Y el curader no sea Oficial del santo Oficio: y puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confianza, y buena conciencia.

26. *Oficio del Fiscal de puenca.* ¶ LVEGO El Fiscal en presencia del reo hará reproducción, y presentación de los testigos, y prouança que cõtra el ay, asì en el processo, como en los registros, y escrituras del santo Oficio, y pedirà se examinen los conuilles, y se ratifiquen los testigos en la forma del Derecho: y que esto hecho se haga publicaciõ de los testigos. Y si el reo, ò su Abogado, quisiere sobre esto dezir otra cosa alguna, se asiente en el processo.

27. *Acuse al reo de lo que juuuiere.* ¶ SI Despues de recibidas las partes a proua, en qualquier parte del processo sobrenuiere nueva prouança, ò cometiere el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo se ponga la acusacion, y responderà el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo. Aunque quando la prouança que sobrenuiere es del delito de que estaua acusado, parece, que bastarà dezir al reo, que se le ha de saber que ha sobrenuido contra el mas prouança.

28. *De se audiencia al reo las veces que la pidiere.* ¶ PORQUE Desde la sentencia de proua hasta hazer la publicacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la embiara à pedir con el Alcaide (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, asì porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, vn preso tener vn dia proposito de confesar, ò dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos, y determinaciones.

29. *Ratificacion de testigos, y diligencias.* ¶ L V E G O Los Inquisidores pondran diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas para aueriguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de las que conuengan para saber verdad.

30. *Forma de las* ¶ Estando recibidas las partes a proua, los testigos se ratificaran

30
 ratificacio-
 nes. rán en la forma del Derecho, ante personas honestas, que serán dos
 Eclesiasticos, que tengã las calidades que se requieren, Christianos
 viejos, y que ayan jurado el secreto; y de quien se tenga buena rela-
 cion de su vida, y costumbres; ante los quales se les diga como el Fis-
 cal los presenta por testigos. Pregunteseles, si se acuerdan aver di-
 cho alguna cosa ante algun juez en cosas tocãtes a la Fe; y si dixere,
 que si, diga la sustancia de su dicho; y si no se acordare, hagansele
 las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q̄ dixo; y
 si pidiere, que se le lea, hazer se ha así. Lo qual se entiende, aora seã
 los testigos de carcel, ò de fuera de carcel. Y el Notario asentará
 todo lo que passare, y la disposicion en que està el testigo, si està cõ
 prisiones, y quales son; y si està enfermo, o si es en la sala del Audi-
 encia, o en la carcel en su aposento; y la causa porque no le facan a la
 Audiencia, y todo se faque al proceso de la persona contra quien
 es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31
 Publicacion
 de testigos,
 vide supra
 Instruc. xvij.
 in antiq.
 Responde el
 reo por capi-
 tulos a la pu-
 blicacion.
 31
 RATIFICADOS Los testigos, como està dicho, saquese en la
 publicacion a la letra todo lo que tocãre al delicto, como los testi-
 gos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en
 conocimiento de los testigos (segun la Instrucion mada.) E si el di-
 cho del testigo fuere muy largo, y sufriere diuision, diuidase por ar-
 ticulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas
 particularmente. A cada vno responderã mediante juramento capi-
 tulo por capitulo. Y no se le deuen leer todos los testigos juntos,
 ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos,
 sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inqui-
 sidores procuren de dar con breuedad las publicaciones, y no
 tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dando-
 les a entender, que estàn testificados de otras cosas mas de lo que
 tienen confesado, y aunque estèn negatiuos, no se dexede hazer
 lo mismo.

32
 Los Inquisi-
 dores saquen
 las publica-
 ciones firma-
 das, ò señala-
 das de sus no-
 bres, ò seña-
 les.
 32
 LA Publicacion han de dar los Inquisidores, ò qualquiera de
 ellos, leyendo al Notario lo que huriere de escriuir, ò escriuiendo
 lo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instru-
 cion. Y por ser cosa de tanto perjuizio, no se ha de fiar de otra
 persona: en la qual se pondra el mes y año en que deponen los tes-
 tigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia
 puntual, no se deve poner, y bastará el mes y año (lo qual se suele
 hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimismo se da-
 rá en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el deli-
 to.

no, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y darfeleha el dicho del testigo lo mas a la letra que se pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y hafe de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diziendo, que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo, que vio, y oyò, que el reo tratava con cierta persona.

³³ *Amiso para las publicaciones en lo q toca a los cõfici.* **¶ ASSIMISMO** Se deve advertir, que quãdo algun reo en su processo huiere dicho por muchos dias de mucho numero de personas, y despues lo quiliere comprehender debaxo de indefinita, y vniuersal, q semejante testificacion no se deve dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de a cada vna de aquellas personas quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y assi conuiene, por no venir en esta dificultad, que todas las vezes que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare, particularizando lo mas que sea posible las personas, y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confesiones.

³⁴ *De se publicacion, aunque el reo estè cõfite.* **¶ LA** Publicacion de los testigos se dà a los reos, aunq esten cõfite, para q sean certificados, que fueron presos precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision) y porque se pueda dezir, conuencido, y confieso, y la fõcõcia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedrõ de los juezes està mas libre, pues no se les puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son.

³⁵ *Es el Abogado del reo la publicacion en presencia de los Inquisidores.* **¶ DESPVES** De auer assi respõdido el reo, comunicarà la publicacion cõ su Letrado, y se le darà lugar para ello en la forma q comunicò la acusaciõ; porque nõca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario, q de se de lo que passare. Y deuen los Inquisidores estar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hazerles confesar sus delitos, saluo, que auiendo dello necesidad, y pareciendo conuiene, podran dar lugar, que algunas personas Religiosas, y doctas los hablen a este efeto, pero siempre en su presencia, y del Notario: porq aunq a los mismos Inquisidores, ni à otro Oficial, no es permitido hablar solos à los presos, ni entrar en la carcel

32

No se dá Procurador a los reos. Per hác videtur reu. a. l. i. x. v. in antiq. de Sevilla anno 484. sup. qua videtur permittere dari Procurator.

carcel, sino es Alcaide. Aúque la Instrucion dispone que se de a los reos Procurador, no se les deue dar, porque la experiencia ha mostrado muchos inconuenientes que dello suelen resultar, y por la poca utilidad que de dar se se conseguia a las partes, no está en estílo de darse; aunque algunas vezes, auiendo mucha necesidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

36 Como se ha de dar papel al reo. Defensas del reo.

¶ SI El reo pidiere papel para escriuir lo q̄ a su defensa tocara, deuelele dar los pliegos cõtados, y rubricados del Notario, y asíétele en el processo los pliegos q̄ lleua; y quando los boluiere se cuenten, por manera q̄ al preso no le quede papel: y se asíente asísimismo como los buelue, y darleleha recaudo cõ que pueda escriuir. Y quãdo pidiere, q̄ venga su Letrado, vendrà, y comunicará lo q̄ le cõuenga, y le entregará los papeles q̄ tuuiere escritos, tocãtes a sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado, vendra el Letrado jũtamente con el reo, y en la Audiencia lo presentará, y mandarleleha al reo, q̄ para prouar los articulos de sus interrogatorios, nõbre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos se puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deuesele auisar, q̄ no nõbre deudos, ni criados, y q̄ los testigos se ã Christianos viejos, saluo quãdo las preguntas sean tales, q̄ por otras personas no se puedan prouar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado huuiere ordenado antes de presentarlas, darleleha lugar. Y aduertã los Inquisidores, q̄ el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa, ni lleue nueuas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede resultar, y muchas vezes resulta daño a las personas, y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo bueluan ante los Inquisidores.

Ninguno trate con los reos fuera de su negocio. No q̄ de traslado al Abogado de lo q̄ hizieren.

37 El Fiscal vea el processo de las Audiencias.

¶ EN Qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cuidado, en saliendo qualquier preso de la Audiencia, de tomar el processo, y ver lo que allí ha pasado: y si huuiere confesado acetará las confesiones del reo, en quanto fueren en su fauor, y sacará en las margenes los notados en las confesiones por el hechas, y todo lo demas que conuenga a la claridad de su negocio, la qual acetacion hará judicialmente.

38 Diligencias cerca de las defensas.

¶ Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparàn en tomar las defensas q̄ el reo tiene pedidas, y q̄ le pueden releuar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los q̄ presentare para prouar las tachas de los testigos q̄ cõtra el reo depusieren.

A 6 Y ha-

Q. de m. 1.º de 1577 a 1578. Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que conuenga a la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado, que huieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prisión no puede hazer todo lo que auia menester, y haria si estuuiere en su libertad para seguir su causa.

Yo RECEBIDAS Las defensas importates, los Inquisidores mande parecer ante si al reo, juntamente con su Letrado, y certifiquele, q las defensas q tiene pedida, y le han podido releuar en su causa, esta hecha: por tanto, q si quiere concluir, podra; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porq se hará. Y no queriendo pedir otra cosa, se deue concluir la causa, aunq es mas acertado, q el Fiscal no concluya, pues no es obligado a ello, y porque con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia q de nuevo le conuenga. Pero si pidiere el preso traslado, y publicacion de sus defensas, no le ha de dar, porq por el podia venir en conocimiento de los testigos q contra el depusieron.

Que el Fiscal no concluya.

No se da traslado de las defensas.

40 Visto del proceso, y vido de los autos. *3.º de 1577 a 1578.* PUES LA La causa en este estado, los Inquisidores juntarán consigo al Ordinario, y Cõsultores del santo Oficio, a los quales comunicarán todo el proceso, sin q falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votará, dando cada vno su parecer conforme a lo q su conciencia le dictare, votado por su orde: primero los Cõsultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los quales votarán en presencia de los Cõsultores, y Ordinario, para q todos entiendan sus motivos: y porq si tuuiere diferente parecer, se satisfaga los Cõsultores, de q los Inquisidores se mueue cõforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario asentará el voto de cada vno particularmente. Y deue los Inquisidores dexar votar a los Cõsultores cõ toda libertad; y no cõsientan, q ninguno atruiesse, ni hable sino en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisición no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo podrá el caso, no significado su voto, y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se hallará presente, y se asentará baxo de los Cõsultores, y antes q se comieçe a votar se salda de la sala do se havitto.

Que el Notario asiente el voto de cada uno particularmente.

El Fiscal está presente a la vista, y salga se al votar.

41 Los diuinos cõfiteñas sean reconciliados. *Q. de m. 1.º de 1577 a 1578.* SI El reo estuuiere bien confiteño, y su confesion fuere con las calidades q de Derecho se requiere, los Inquisidores, Ordinario, y Cõsultores, lo recibirá a reconciliación, con cõfiscación de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, q es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos alas coloradas, y careel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y priuilegios, capitulos, y costumbres,

que

mismo confesaren por el grave temor de muerte que huieron. *45*
 ¶ **SI** el reo eluviere negativo, y está testificado de si, y de otros *45*
 testifices, el dicho caso q̄ aya de ser relaxado, podrá ser puesto a questio- *45*
 de tormento in caput alienum, y en caso q̄ el tal vença el tormento, *45*
 pues no se le dà para que confiese sus propias culpas, estando legi- *45*
 timamente prouadas, no le releuara de la pena de la relaxacion no *45*
 confeslando, y pidiendo misericordia: porq̄ si la pide, se ha de guar- *45*
 dar lo que el Derecho dispone. Deuen mucho considerar los Inqui- *45*
 sidores, quando deudarse el dicho tormento. Y la sentencia se pro- *45*
 nunciara de el mandado en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ *45*
 el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte. *45*
 ¶ **QUANDO** está semiplenamente prouado el delito, ò ay tales *46*
 indicios contra el reo, que no puede ser abuelto de la instancia, en *46*
 este caso ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de *46*
 vehementi, ò de leui, el qual parece remedio mas para poner temor *46*
 a los reos para adelante, que para castigo de lo pasado. Y por esto *46*
 a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales *46*
 se deue advertir en el peligro que incurren de la sicta relapsia si pa- *46*
 reciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto *46*
 deuen los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las ab- *46*
 juraciones (aunque falta aqui no ha sido muy usado) y se haga con *46*
 la diligencia que está dicho en los reconciliados. *46*
 ¶ **Q**UO Segundo remedio es, la compurgacion, la qual se deue *47*
 hazer segun la forma de la Instrucion, con el numero de personas q̄ *47*
 a los Inquisidores, Ordinarios, y Consultores pareciere, a cuyo al- *47*
 uedrio se remite. En lo qual solo se deue advertir, que por la malicia *47*
 de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio, y no está *47*
 mucho en uso, y que se deue usar del con mucho tiento. *47*
 ¶ **E**L Tercero remedio es el tormento, el qual por la diuersidad de *48*
 las fuerças corporales, y animos de los hōbres, los Derechos lo re- *48*
 putan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cier- *48*
 ta, mas de que se deue remitir a la conciencia, y arbitrio de los jue- *48*
 zes regulados segun Derecho, razon, y buena conciencia. Al pro- *48*
 nunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los *48*
 Inquisidores, y Ordinario, y asimismo a la execucion del, por los *48*
 casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el pa- *48*
 recer, y voto de todos. Sin embargo, que en las Instruciones de Se- *48*
 villa del año de quatrocientos y ochenta y quatro, se permita que *48*
 la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto *48*
 que aqui se ordena, parece cosa conueniente, quando alguno *48*
 de

34

de los dichos juezes no se escusalle por enfermedad bastante.

49 **¶** AL Tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre q̄ es puesto a question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia no se le deue particularizar cosa alguna, ni nombrarse persona de los que parecieren culpados; o indiciados por su proçello; y en especial, porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonía dizen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuizio de terceros, y ocasion para que reuocquen sus confesiones, y otros inconuenientes.

50 **¶** DEVEN Los Inquisidores mirar mucho, q̄ la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legitimos indicios. Y en caso q̄ desto tengan escrúpulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgaràn la apelacion a la parte que apelare: pero en caso que esten satisfechos de los legitimos indicios que del proçello resultan, està justificada la sententia del tormento, pues la apelacion en tal caso se reputa friuola, deuen los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y asimismo, que no procedan a sentencia de tormento, ni execucion della fasta despues de conclusa la causa, y auendose recibido las defensas del reo.

51 **¶** E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores, que deuen otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que estàn presos, deuen embiar los proçessos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuerza de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podran mandar, y proveer.

52 **¶** SI Alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuuiere Colega, y estuuiere presente, deuese abtener del conocimiento de aquella causa, y auisar al Consejo, y proceda en ella su Colega; y si no le tuuiere, asimismo auise al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio, hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo prouea lo que conuenga: y lo mismo se harà quando todos los Inquisidores fueren recusados.

53 **¶** PASSADAS Veinte y quatro horas despues del tormeto, se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso q̄ las reuoque, vsarse de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario deue assentar la hora, y asimismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda,

fi

Mencion al reo antes que sea puesto al tormento.
requis de pronunciar sentencia de tormento por buela de la causa.
apelacion de sentencia de tormento.
Sentencia de tormento no se dà antes de la conclusion de la causa.
Quando se otorgare apelacion en las causas criminales, embiase los proçessos al Consejo, sin dar noticia a las partes.
Ordz q̄ se les de guardar si enlo algun Inquisidor recusado.
Ratificacion de las confesiones hechas en el tormeto.

Argüello
192. a. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34.
189. a. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34.
192. a. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34.
192. a. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34.

si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificandole el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion, y conuerfion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confesado en el tormento. Dado, que en la Instrucion de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confiteute en el tormento sea auido por conuencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone está mas en estido: todavia los Inquisidores deuen mucho aduertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huieren confesado, y si las aprendieron de otros, ò si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

¶ Si El reo véciere el tormento, deuen los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposició, y edad del atormetado: y quando todo cõsiderado, pareciere, q̄ ha purgado fuficientemete los indicios, absoluerle há de la infamia, aunq̄ quando por alguna razón les parezca no fue el tormento cõ el deuido rigor (confideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de leui, ò de vehemeti, o alguna pena pecuniaria, aunq̄ esto no se deue hazer fino cõ grande confideracion, y quando los indicios no se tengã por fuficientemente purgados. Los Inquisidores estèn aduertidos, q̄ quando algũ reo fuere votado a tormento, no se vote lo q̄ despues del tormento se ha de determinar en la causa confeslando, o negando, sino que de nuevo se torne a ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede auer.

¶ AL Tormento no se deue hallar presente persona alguna mas de los Iuezes, y el Notario, y ministros del tormeto. El qual pasado los Inquisidores mandarán, q̄ se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huiere recebido alguna lesion en su persona, y tenerse ha mucha aduertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se aya ratificado.

¶ LOS Inquisidores tendrà mucho cuidado de mandar al Alcalde, que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los preses cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad, sin persuasion de nadie: e si hallaren, que huiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque estèn todas las ocaiones de sospecha, al Alcalde no se le encargue, que sea curado, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal para que en su ausencia exercite su oficio. Solo se le deue dar licencia al Alcalde, y mandarle, que quando algun preso no supiere escriuir, le escriua sus defen-

defensas, asentando de la manera que el preso lo dixere, sin dezirle, ni poner nada de su cabeça.

57
Falsa del pro
ceso después
del tormento.

¶ PUESTO El processlo en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario, y cōsultores, y tornaránlo a ver, y se determinará conforme a justicia, guardando la orden que está dicha. Y à la vista de los processlos se deve hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se saldra al tiempo del votar, como arriba está dicho.

58
Los que salie
ren de las car
celes, y no fue
ren relaxados,
sean pregun
tados de las
comunicacio
nes, y cuijos
quellleuan.

¶ SIEMPRE Que los Inquisidores sacaren de la carcel algũ preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento, le preguntaran por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha vsado su officio el Alcaide, y si lleua algũ auiso de algũ preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proueràn, y mãdaràn, lo graues penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondrà por escrito en su processlo, y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

59
Si muriere el
reo, prosigase
el processlo con
sus herederos.

¶ SI Algũ preso muriere en la carcel no estando su processlo cõcluso, aunque estè confitente, si su confesion no satisfaze a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarse ha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el difunto, dársele ha copia de la acusacion, y testificacion, y admitirselia todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren.

60
De se curador
a los reos que
perdieren el
juizio.
Como se ha de
recibir lo que
los hijos, o deu
dos de los reos
alegar en su
fauor.

¶ SI Algũ reo, estando su causa en el estado susodicho, en lo que ciere ò perdiere el juizio, proueersele ha de curador, o defensor: pero si estando en su buen entendimieto, los hijos, o deudos del preso quisieren alegar, o alegaren alguna cosa en su defensa, no se les deve recibir como de parte, pues de Derecho no lo son; pero tomarlo han los Inquisidores, y fuera del processlo hãzerse ha cerca dellos las diligencias q̄ pareciere conuenien para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo prelentarõ.

61
Orden de pro
ceder cõtra la
memoria, y fa
ma, vide in
instruccion xx.
fol. c.ii.

¶ QUANDO Se huuiere de proceder contra la memoria, y fama de algũ difunto, auiedo la prouança bastãte, q̄ la Instruccion requiere, notificarse ha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedã pretender interese. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para averiguar si ay de cõdientes

dientes, para q̄ sean citados en persona. Y allende dello (porq̄ ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edicto publico con termino legitimo, el qual pasado, si ninguna persona pareciere a la defenſa, los Inquisidores proueerán de defensor a la causa, y harán el procello legitimamente, conforme a justicia: y pareciendo alguna persona, deue ser recebida a la defenſa, y se hará con ella el procello, sin embargo de que por ventura, el tal defensor este notado del delito de la heregia en los registros del santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo a la defenſa, se le haze agrauio en no le admitir, y tampoco deue ser excludo, aunque estuuiere preso en las mismas carceles. El qual deue dar poder, si quisiere a alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no auiendo defensor: porque es posible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no está condenado el vno, ni el otro, no han de ser priuados desta defenſa, pues le va interese tambien en defender a su deudo, como a su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la prouança contra el difunto sea muy bastante, y euidente, no se ha de hazer secreto de bienes, porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser despoſeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, segun es manifestto en Derecho.

La sentencia absoluta se ha de leer en auto publico.

¶ QVANDO El defensor de la memoria, y fama de algun difunto, defendiere la causa legitimamente, y se huuiere de abſoluer de la instancia, su sentencia se leera en auto publico, pues los edictos se publicaron contra ella: aunque no se deue sacar al auto su estaua, ni tampoco se deuen relatar en particular los errores de que fue acusado, pues no le fueron prouados, y lo mismo se deue hazer con los que personalmente fueron presos, y acusados, y son abueltos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

No pareciendo defensor de la memoria y fama, dese de ofi. 10.

¶ QVANDO Ninguna persona pareciere a la defenſa, los Inquisidores deuen proueer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que deue tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

Guarden las Instruciones en los procesos contra...

¶ EN El procello que los Inquisidores hizierẽ contra algũ ausente, deue guardar la forma que la Instrucion manda. Y especialmente deuen aduertir a los terminos del edicto, que sean largos, o mas abreuados, conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia

36

fontes, vide supra fol. v. In 2. inc. xix. in antiquis.

65 *No se pongan penas corporales en defeto de las pecuniarias.*

66 *Remision al Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, o Ordinario, pero no de Consultores. Idem en los casos graves, así q no aya discordia.*

67 *Saque las testificaciones en los procesos de los reos.*

68 *Hagase diligencias sobre las comunicaciones, y asistete en el proceso.*

69 *Comunicacion de la yelga*

lencia del reo, teniendo atencion, que sea llamado por tres terminos; en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el processo vaya bien sustanciado:

¶ MUCHAS Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diuersas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son, açotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agrauio de la parte, y de sus deudos. Y para euitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternatiua.

¶ EN Todos los casos que huuiere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la difinición de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deue remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuuieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores, y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graues, no se deuen executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer, y està proueido.

¶ LOS Notarios del Secreto tendrá mucho cuidado de sacar a los procesos de cada vno de los reos todas las testificaciones que huuiere en los registros, y no los podrán por remisiones de vnos procesos en otros, porque causa gran confusio a la vista dellos. Y por esta razon està así proueido, y mandado diuersas vezes, que así se haga, y así se deue cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

¶ SI Se hallare, o entèdiere, q algunos presos se hã communicado en las carceles, los Inquisidores hagã diligencia en aueriguar quié son, y si son cóplices de vnos mismos delitos, y q fuerõ las cosas que comunicarõ, y todo se asentará en los procesos de cada vno dellos. Y prouerà de remediarlo de tal manera, q cessen las comunicaciones, porq auendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quãto dixeren cõtra otras personas, y aun cõtra si.

QVAN-

69 **¶** QUANDO Huiere proceso cōtra a'guna persona determina-
do, o sin determinarse, y estuviere sobre feido, aunque no sea de he-
regia formal, sino que por otra razon pertenezca al santo Oficio,
sobreniendiendo contra aquella persona nueva prouança de nuevos
delitos, deuese acumular el proceso viejo con el proceso nuevo,
para agrauar la culpa: y el Fiscal harà mencion del en su acusacion.

70 **¶** LOS Presos q' vna vez se pusieren juntos en vn aposento, no se
deue mudar a otro aposento sino todos jutos, porque se escusen las
comunicaciones de la carcel: porq' se entienda, q' mudados de vna
compañia a otra, dà cuenta vnos a otros de todo lo que passa. Y quã-
do succedere causa tã legitima que no se pueda escusar, assentarse ha
en el proceso del q' assi se mudare, para q' conste de la causa legiti-
ma de su mudança: porque es muy importante, señaladamente quã-
do succedieren reuocaciones, o alteraciones de confesiones,

71 **¶** Si Algũ preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisido-
res son obligados a mandarle curar con diligencia, y proueer que se
de todo lo necessario a su salud con parecer del Medico, o Medi-
cos que le curaren: si pidiere Confessor se le deue dar persona califi-
cada, y de confianza: al qual tomen juramento, que tendra secreto,
y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que de por
auisa fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes
cosas. Y si fuera de confesion se lo huuiere dicho, lo reuelarà a los
Inquisidores, y le aueràn, y instruiràn de la forma como se ha de
auer con el penitente, significandole, que pues està preso por here-
ge, si no manifesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no
puede ser absuelto. **¶** Y lo demas se remitirà a la conciencia del
Confessor, el qual sea Docto, para que entienda lo que en seme-
jante caso deue hazer. Pero si el preso tuuiere salud, y pidiere
Confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huuiere confesado
judicialmente, y huuiere satisfecho a la testificacion, en tal caso
parece cosa conueniente darle Confessor, para que le consuele, y
esfuere. Pero como no puede absoluerle del delito de la heregia
fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece, que
la confesion no tendra total efecto, salvo si estuuiesse en el vl-
timo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estu-
uiesse cercana al parto, que con los tales se guardarà lo que los De-
rechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiese Confes-
sor, y el Medico desconfiasse, o estuuiesse sospechoso de su salud,
puede se le persuadir por todas vias, que se confiese. E quando su
Con-

*Acum. ni se al
proceso todo
lo que sobre
uuiere al
reo.*

*No se muden
las carceles, si
no con causa
de lo qual es
te en el pro-
ceso.*

*Los enfermos
sean curados,
deses Confes-
sor, si lo pi-
dieren.*

*No se de Co-
fessor al q' tu-
uiere salud, si
no estuuiere
confesante.*

37

El q̄ confesio- re es fãto en ferrio, se reconciliado antes q̄ muera.

73 No se careen los testigos es los reos.

73 No aya capturas en las visitas, sin consulta de Colegas, y Consultores, no siendo sujetos de fuga los testificados.

73 Como se ha de hacer la declaracion del tiempo que ha que el reo comenzó a ser herege.

confesion judicial huuiere satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y abuelto judicialmente, el Confessor le absoluerà sacramentalmente: e si no resultalle algun inconueniente, se le dará Ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

¶ AVNQUE En los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinq̄entes, en el juizio de la Inquisicion, no se deue, ni acostumbra hazer: porq̄ allende de quebranta: se en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiència se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido dello inconuenientes.

¶ PORQUE Las causas tocantes al santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silencio, y auctoridad que conuiene, los Inquisidores, quando visitaren, ofreciendose les testificacion baltante contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deua ser preso, no executarán la prision sin consultarlo con el Colega, y Consultores que residen en la cabeza del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor a quien esto aconteciere, podrá mandar hazer la prision. Y con la breuedad que el negocio requiere al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion a las carceles de la Inquisicion, donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios más ligeros que se suelen determinar sin captura, como son, blasfemias hereticas no muy calizadas: porque aquello podrá determinar (como se suele hazer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquisidor en la visita tener carcel para formar proceso en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porque le faltaràn Oficiales, y la disposicion de carcel secreta que se requiere: y desto podran resultar inconuenientes al buen suceso de la causa.

¶ A L. Tiempo que se viere los procesos de los que se huieren de declarar por hereges, con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, harán la declaracion del tiempo en que comenzó a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diráse particularmente, si consta por confesion de la parte, o de testigos, o juntamente por confesion, y testificacion: e así se dará al Receptor. Y en los que no se hallare declarado, por este orden, harán declaracion quando

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallando presentes, y no se hallando, se llamarán los Consultores para hazer la dicha declaracion.

75
Como se han de dar los alimentos a los presos.
¶ **EL** Mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere presa, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, de usele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, ò criados, si los tuviere en la carcel, con tanto, que el Alcaide, ni Despenfero, no puedan a rouecharse de ninguna cosa de lo que huieren dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres.

76
Como se han de dar los alimentos a la muger y hijos del preso.
¶ **PORQUE** Los bienes de los presos por la Inquisicion se secretan todos, si el tal preso tuviere muger, o hijos, è pidieren alimentos, comunicarse con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buuelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escriuano de secretos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las persona, los tassén; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejes, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto viuir fuera de su casa, señalarseles han los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en pan, los cuales sea moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo.

77
Acordese el día del Auto, y notifiquese a los Cabildos de la Iglesia y ciudad.
¶ **ESTANDO** Los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordarán el día feriado que se deve hazer el Auto de la Fe, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y ciudad, y adonde aya Audiencia, Presidente, y Oidores, los quales sean combidados, para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de día por evitar inconuenientes.

78
Quien ha de entrar la noche antes del Auto.
¶ **Y** Porque de entrar en las carceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconuenientes, los Inquisidores preueerán, que no entren mas de los Confesores, y a su tiempo los Familiares: a los quales se encargarán los presos por escrito ante alguno

38

Ninguno ha-
ble a los reos
en el camino,
ni en el ta-
blado.

79

Declarase a
los reconcilia-
dos lo que han
de cumplir y
entregarse
al Alcaide de
la carcel per-
petua.

80

Visita de car-
cel perpetua.

81

Donde, y co-
mo se han de
renovar los
sambenitos.

Lo que es de
tener el sam-
benito.

guno de los Notarios del Oficio, para que los buelvan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se han de entregar a la justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni el tablado, no consentirán que ninguna persona les hable, ni de auiso de cosa que passé.

¶ E L Dia siguiente los Inquisidores mandarán sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les advertiran de las penas en que incurrirían no siendo buenos penitentes. Y auiendoles examinado sobre las cosas de la carcel particular, y aparradamente, los entregarán al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumpla sus penitencias, y que les auise de los descuidos, si algunos huviere en ellos: y tambien procure, que sean proueydos, y ayudados en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los officios que supieren, con que se ayuden a sustentarse, y pallar su miseria.

¶ L O S Inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que se vida pascan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deuen hazer comprar casa para ella. Porque no auiendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huuieren menester guarda.

¶ M A N I F E S T A Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados viuos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prisión, de la muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuuieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comission para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueuen, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Judios, ò Moros su delito, ò de las nueuas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuuieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deuen poner

en

en las Iglesias, porque feria contrauenir a la merced que se les hizo al principio.

¶ L O S Quales dichos capitulos, y cada vno dellos vos encargamos, y mandamos, que guardéis, y sigáis en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya auido estilo, y costumbres contrarias, porque así conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro fello, y referendada del Secretario de la general Inquisicion. Dada en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y setenta y vn años.

F. Hispaleñ.

Por mandado de su Ilustrísima Señoría.

Juan Martínez de Lasao.

